

LEY VII. — Aumento del valor del papel sellado; y observancia de las precedentes leyes sobre el uso de él.

D. Felipe V. en Madrid por Real céd. y dec. de 10 de Enero de 1707.

(a) He resuelto aumentar por este año el valor del papel sellado, de suerte que el de el sello primero valga diez y seis reales de vellon, y el del segundo quatro reales, el del tercero dos reales, el del quarto quarenta maravedis cada pliego, y el de oficio y pobres ocho maravedis; y que á estos precios se expendan, sin que á este nuevo crecimiento tengan accion los juristas, ni otros interesados en este derecho. Y respecto de la gravedad de inconvenientes que resultan y pueden resultar en la ménos puntual observancia de lo expresado por las pragmáticas, que en el año de 1656 y 637 (Leyes 1 y 4), mandó publicar el señor Rey Don Felipe IV. mi abuelo sobre el uso del papel sellado, y siguiéndose á aquellos perjuicios no el ménos principal en el estado presente de las cosas, que es la falta de valor de este derecho, quando tanto se necesita para las urgencias que ocurren; se observará y guardará lo mandado en las citadas pragmáticas, so las penas en ellas impuestas. (Aut. 18. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) El auto acordado que concuerda con esta ley, empieza así: «Siendo tan urgentes las necesidades, que actualmente se ofrecen, i la precision de ocurrir á ellas para las assistencias de los Exercitos, considerandolo por medio mas suave, i posible, ha resuelto nuestra Real Persona, aumentar por este año etc.»

LEY VIII. — Observancia de la ley quarta de este título, con los aditamentos y declaraciones que esta contiene.

D. Felipe V. en el Pardo por pragmática de 17 de Enero de 1744 á cons. de 31 de Oct. de 1743.

(a) He resuelto, que desde el dia de la publicacion de esta mi carta en adelante se observe todo lo contenido en la pragmática promulgada el año de 1637, con los aditamentos y declaraciones siguientes:

Que no se admita ni presente consulta, memorial ó representacion alguna, no viniendo escrita en papel sellado, y la que con efecto se enviare en el comun, se devuelva á quien la haga, previniéndole la razon por que no se presenta ó usa de ella; y solo podrán venir en papel comun las cartas de guia: todo lo qual se ha de observar por los Consejos y Tribunales de la Corte, Juntas formadas á diferentes fines, Chancillerias y Audiencias de estos reynos, Capitanes Generales como Presidentes de ellas, en todo aquello que no sea militar, sin distincion de Ministros, por deber ser en papel de el sello quarto, como está prevenido en la citada pragmática, sobre que han de invigilar los Secretarios por cuyas manos corra su admision, sin reservacion de persona alguna, en que han de quedar, como quedan, incluidos los Presidentes, Regentes, Gobernadores, Superintendentes, Alcaldes mayores, Ciudades, Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos, Universidades y otras Comunidades, y personas particulares, por ser como es esto arreglado al capítulo de autos judiciales, y el de memoriales: todo lo qual mando se execute, á excep-

cion de lo tocante á las Secretarías del Despacho, en las quales se podrán recibir los memoriales en papel comun; que las propuestas de oficios de Justicia y públicos (que en la Corona de Aragon llaman ternas) no se permitan hacer en papel comun, debiendo ser en el del sello quarto; y el título, y certificacion ó testimonio que de su aprobacion, eleccion ó nominacion se diere, ha de ser conforme á la regla de la ley 2; prohibiendo como absolutamente prohibo á todos los Tribunales, Ministros, ó Gefes de qualquiera distincion que sean, incluso Prelados y Dueños de jurisdicciones, el que puedan admitir las tales propuestas, faltándoles la solemnidad del sello, en cuyo caso declaro por nula la tal aprobacion, eleccion ó nominacion que se haga de los oficios: que por quanto el capítulo que habla de los libros de los Ayuntamientos, de conocimientos de pleytos, consultas, expedientes, informes y otros, como los de arrendadores y Administradores de rentas Reales, expresado en la dicha ley 2, no se observa, y que el cumplir con su tenor no puede causar perjuicio directa ni indirectamente á la causa comun, ántes bien beneficiarla, por ser como es toda la materia de los libros pública, y perteneciente á la buena administracion de justicia, que será mas bien tratada, quanto mayor formalidad tenga; quiero se observe y guarde enteramente lo prevenido en dicha pragmática, y en su consecuencia, que se formen estos libros en papel de el sello quarto, como tambien los de los arrendadores y Administradores de rentas Reales, y los de gremios y Cofradías seculares, con la calidad de que, si en un año no finalizare el libro, pueda continuar hasta que se llenen todas sus hojas: que solo las Religiones Mendicantes puedan usar en sus dependencias de el papel de oficio ú de pobres, segun el precio que corresponde á su actual sello, conforme á la resolucion que me servi tomar por decreto de 6 de Enero de el año de 1707 (Ley anterior), aumentando el valor de el papel sellado, segun los sellos que al presente tienen los números, primero, segundo, tercero y quarto, de oficio y pobres; pero no las demas Religiones, cofradías y santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que trataren pleytos y negocios en los Tribunales seculares: que estando mandado por la citada ley, que los mandamientos y requisitorias de execucion, y depósitos en pleytos executivos se despachen en papel del sello segundo, no se observa, con pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo; mando asimismo, que desde el dia de la publicacion en adelante los Escribanos observen literalmente lo prevenido en la enunciada pragmática sin interpretacion alguna, so las penas en ella prevenidas; y lo propio practiquen en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellas se sacare para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello quarto, y la saca en el que le corresponde segun la cantidad por que se hubiere trabado la execucion. (Aut. 26. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) En esta ley se ha suprimido el principio y final del auto acordado con que concuerda, el cual es como sigue:

«Con ocasion de averse experimentado el escaso consumo, i alterada practica, que ai generalmente en el uso del papel sellado, i por la inobservancia de la Real Pragmatica me servi mandar por Decreto de 7. de Agosto del año proximo pasado entre otras cosas que el mi Consejo con insercion de todo lo dispuesto para el uso del papel sellado, è instruccion, si fuesse necesario para su observancia, despachasse ordenes circulares á todas las Justicias del Reino con estrecho encargo de que zelassen el mas puntual cumplimiento de quanto està prevenido en las Leyes, i Autos-acordados, haciendoles responsables de qualquier omision, ò dissimulo en el uso del papel sellado, correspondiente á cada Instrumento: i, enterado el mi Consejo de esta deliberacion, me expuso para su mas pronta segura practica, i execucion, quanto se le ofreció en Consulta de 31. de Octubre proximo, teniendo presentes los principales papeles de su Archivo pertenecientes al sellado desde el principio de su establecimiento, i su introducion en los Reinos, i Provincias de la Corona de Aragon, i lo que en su vista dixeron los mis Fiscales; conformandome con lo que me representó el Consejo, he resuelto, que desde el dia de la publicacion de esta mi Carta en adelante... (Sigue la ley de la Novisima, y concluye así): por tanto os mando á todos, i cada uno de vos veais la Ley, i Pragmatica, i la enunciada mi Real resolucion, con las declaraciones expressadas, i en lo que os toca, ò tocar pueda, uno, i otro lo observeis, i hagais observar, cumplir, i executar en todo, i por todo, como Ley, i Pragmatica Sancion hecha, i promulgada en Cortes, dando á este fin todas las ordenes, i providencias que se requieran; siendo como es mi voluntad continúe el precio del papel sellado, conforme al que ha tenido desde el año de 1707. hasta tanto que por Mi otra cosa se mande, en la conformidad que lo tengo resuelto; contra el tenor, i forma de lo qual no vayais, ni paseis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deverse practicar, como mando se practique en esta mi Real deliberacion invariablemente desde el dia que se publique en Madrid, lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades, Villas, i Lugares de todos mis Reinos, i Dominios, Puertos secos, i mojados.»

LEY IX. — Reglas para evitar los fraudes en el uso del papel sellado; devolucion del errado y del sobrante.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 12 de Diciembre de 1750.

Enterado de los abusos que se cometen en el uso del papel sellado de oficio, resello ó validacion que se hace fuera de la Corte de los quatro sellos, y fraudes en lo que se vuelve por sobrante, en lo que no solo se perjudica á mi Real Hacienda, sino á la causa publica, contraviendo expresamente á la pragmática de este derecho, órdenes en su declaracion, y renovacion de la misma pragmática; me ha servido resolver, que en adelante se guarde y cumpla lo siguiente:

1 En observancia del capítulo y regla que trata del papel errado, solo se recibirán como tales en los puestos de esta Corte, y en las demas Receptorias de los partidos de el reyno, los pliegos que en el mismo acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales, se errasen de los quatro primeros sellos; y por ningun caso los pliegos, cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado; los que en el mismo pliego se verifique acabado todo el instrumento, con las refrendatas y subseripciones que le cierran; los que llegaren á estar cosidos; y los pliegos y medios

pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado por los Abogados ó Procuradores; y tambien los que se hallen con decretos de los Consejos, Juntas, y autos de los Juzgados ordinarios, porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente ó casualidad, de que solo trata el establecimiento, sino es en su fraude y abuso; sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados, porque tampoco lo son, y deben sufrir y lastar su sobra los dueños que los hicieron escribir por su particular conveniencia, que no puede trascender en perjuicio de mi Real Hacienda.

2 En observancia tambien de la Regla establecida para el recibo de los sellos cortados de los mismos quatro primeros, no se recibirán ningunos de los Juzgados ordinarios y Oficiales públicos, sino es tan solamente de los que se erraren por accidente en los despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerias y Audiencias, y estos rubricados por los Secretarios y Contadores, Escribanos de Cámara, y Oficiales de papeles de los mismos Tribunales, á quienes únicamente permite el establecimiento esta confianza, y no á los demas Juzgados ordinarios y Oficiales públicos, á quienes tampoco comprehende para este caso la posterior declaracion y resolucion de mi augusto padre á consulta de el Consejo de Castilla de 14 de Diciembre de 1744, porque en ella no se trató de sellos cortados, sino solamente de la admision de lo errado, sin distincion en los quatro sellos.

3 Siendo el sello de oficio determinado y establecido para las causas que señala la regla que de él trata en la pragmática, con expresa prohibicion para otras, no se ha de hacer comun su venta, sino es facilitarse á los que le necesiten, y puedan gastarle con la paga de su valor de contado; y mediante que lo primero se executa con los Consejos, Tribunales, Juntas y Oficinas de esta Corte, á excepcion de la Sala de Alcaldes; quiero, que como dimanada de el Consejo de Castilla, se la provea de las resmas que hubiere de menester, aumentándolas á la porcion que tiene asignada, y recibe anualmente el Escribano de Cámara de Gobierno del mismo Consejo, para que por su mano se provea al de la Sala.

4 Y respecto á que por esta disposicion no queda en esta Corte á quien se deba dar y surtir del referido sello de oficio, sino es al Juzgado ordinario de el Corregidor, sus Tenientes, y gobierno de el Ayuntamiento; he mandado se le prevenga, que haga acudir al Tesorero particular de este derecho en esta Corte, para que entregue á la persona que diputase las resmas que del referido sello necesite, pagando de contado su importe, celando que no se consuman ni gasten en otras causas que para las que está establecido; y que esto mismo se prevenga á los Presidentes de las Chancillerias y Audiencias, Intendentes y Corregidores de los partidos adonde se remite papel sellado, con insercion de el capítulo que trata de este sello para su puntual observancia.

5 Teniendo presente, que el sello de pobres se estableció solamente para los que lo son de solemnidad,

en los cuales se comprehenden, conforme á la renovacion hecha de la pragmática en el año de 1744, las Religiones Mendicantes, he mandado igualmente, que se extienda la anterior prevencion á este particular, con insercion de el capitulo del referido sello de pobres, para que se cuide de que solo ellos actuen en él y no otras personas, ni se gasten en otros géneros de causas ni instrumentos; procediendo contra todos los que despachen en este sello, que no sean Abogados, Procuradores y Escribanos de pobres, y las Religiones Mendicantes, los de hospitales y de las cárceles, y que tengan causas que se sigan por pobres, ó los que hicieren instrumentos que hayan de otorgar estos.

6 No estando dada ni concedida facultad en el establecimiento primitivo del papel sellado, cédulas declaratorias, y aditamentos en la renovacion del año de 1744, para rubricar papel blanco, ni de un sello para que sirva por otro, con título ó pretexto de falta, pues esta nunca puede verificarse en las capitales, ni en los pueblos de sus respectivos partidos; prohibo absolutamente esta licencia ó tolerancia á las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores y Justicias, pues practicando con atento cuidado lo que se les recomienda por la carta, con que se les hace la remesa de el papel sellado todos los años, cesará la causa con que se pretextaba la validacion y rúbrica de papel blanco.

LEY X. — Conocimiento de las causas sobre abuso del papel sellado.

D. Carlos III. en San Lorenzo por Real decreto de 30 de Octubre de 1763.

Para evitar competencias en lo sucesivo, declaro, que el conocimiento de los excesos y culpas de los Escribanos en la inobservancia de las Reales pragmáticas y órdenes que disponen el uso del papel sellado, toca á los Intendentes y Subdelegados de el Superintendente general de mi Real Hacienda, tanto en causas particulares, como en los juicios generales de visita y residencia: y para que estos no se dupliquen, los Jueces visitadores, que despacharen las Chancillerías y Audiencias para la residencia de Escribanos, acudirán á los mismos Intendentes á pedir los despachos correspondientes para formarles causa por dicha inobservancia, los que los concederán todas las veces que no hallen reparo en la persona y conducta del Juez. Formadas las causas de abuso del papel sellado, las remitirán los mismos Jueces á los respectivos Intendentes para su determinacion, con las apelaciones al Consejo de Hacienda. Ultimamente declaro, que con arreglo á esto deben proceder los Jueces nombrados ó que se nombraren por las Chancillerías y Audiencias, quienes, sacando testimonio de los cargos y sus comprobaciones, le remitirán al Intendente con los documentos pertenecientes al propio asunto, que fácilmente se puedan separar.

LEY XI. — Nuevas reglas sobre el uso del papel sellado en los autos, escrituras é instrumentos públicos (a).

D. Carlos IV. por Real céd. de 23 de Julio de 1794, é instruccion inserta de 28 de Junio anterior.

Siendo preciso y urgente proporcionar sin pérdida de tiempo el acrecentamiento que exige el rédito de los fondos extraordinarios gastados en el año pasado, y preparados ya para el presente, se han examinado varios medios en mi Consejo de Estado, y algunos se han adoptado. Uno de ellos ha sido el aumento de precio de papel sellado en España y las Indias; la renovacion y rigurosa observancia de las pragmáticas y reglamentos que prescriben su uso, y la extension á algunos casos no comprehendidos; sobre cuyos puntos se formó expediente, en que informaron personas condecoradas é instruidas, y consultó la Junta de Represalias, compuesta de Ministros de mi Consejo Real, y de los de Indias y Hacienda: y visto todo en el de Estado celebrado en 4 de Abril último, pareció uniformemente, que el aumento de esta Renta, adoptado tambien por el Señor D. Felipe V. mi augusto abuelo en ocasion harto urgente, aunque acaso no tanto como la actual, era uno de aquellos arbitrios, de que se debia echar mano como nada gravoso al pobre, ni al vasallo tranquilo que no litiga: en cuya consecuencia, conformándome con su dictámen, y entre tanto por mi Consejo Real se discurren y proponen otros medios proporcionados y correspondientes, como se lo recomiendo, y espero de su ilustracion y zelo; he resuelto aumentar el precio del papel sellado desde 1 de Enero del año próximo de 1795, en los términos que expresa la instruccion que acompaña: y que inviolablemente se observen las reglas en ella prescriptas para su uso en todos los casos y cosas que por menor refiere, sin hacerse novedad en él hasta el citado dia: y el tenor de la dicha instruccion es como se sigue (b):

INSTRUCCION.

12 Se imprimirá cada uno de los cuatro sellos en un pliego, ó medio de papel en la parte superior de la plana, como hasta aquí, sin otra variacion que la del aumento del duplo del precio corriente, que para atender á las urgencias de la Corona y obligaciones del Estado, y sin perjuicio de la última Real pragmática y posteriores Reales órdenes y decretos, se ha de exigir en adelante en los quatro primeros sellos por lo correspondiente á estos reynos, continuando en ellos sin novedad el de oficio y de pobres; y por lo tocante á los reynos de Indias, en los tres primeros sellos, sin alteracion por ahora en el quarto, en los términos que se previene al Consejo de aquellos dominios.

13 Habiéndose de escribir en los pliegos sellados, con arreglo á la última Real pragmática-sancion y posteriores Reales decretos, todos los contratos, instrumentos, autos, escrituras y otros muchos actos que se hicieren y otorgaren en estos reynos, segun la calidad y cantidad de cada negocio, deberá executarse en la forma siguiente:

Cédulas, provisiones, mercedes y títulos de oficios.

Las Reales cédulas y provisiones relativas á mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciabiles, administraciones, ú otra qualquiera gracia donde haya de intervenir la Real firma refrendada de los Secretarios de S. M., y las provisiones Reales despachadas por qualquier Consejo, Junta ó Tribunal se han de escribir en papel sellado con el sello mayor; pero las cédulas ordinarias que no contienen ninguna de las cosas referidas, que se dieren á instancia de parte, se han de escribir en el sello tercero.

14 Las provisiones del Consejo, Chancillerías y Audiencias que contuvieren nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de costa, ú algunas de las cosas referidas en el capitulo antecedente, se escribirán en papel del sello mayor; pero las que se expidiesen en otras materias á instancia de parte, como tambien las sobre-cartas que se diesen en la misma forma, deberán escribirse en papel del sello tercero.

15 Las cédulas ó provisiones que fueren sobre contrato ó asiento que toque á la Real Hacienda ó á otras personas, se han de escribir en el pliego sellado con el mismo sello, en que se debió escribir el contrato principal segun la calidad y cantidad.

16 Las cédulas ó provisiones que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capítulos antecedentes para su execucion, y para la de las compras de juros, vasallos, jurisdicciones, exenciones, oficios, mercedes, ú otros géneros de privilegios de qualquiera calidad que sean, se extenderán en papel del sello mayor; comprehendiéndose debaxo del nombre de título qualquiera nombramiento ó despacho, auto, testimonio ó sentencia que sirva de título para usar qualquiera oficio de provision de S. M., y qualquiera confirmacion que hiciere de oficios provistos por sus Ministros.

17 Los títulos de oficios perpetuos ó renunciabiles, que proveen personas particulares, que hubiesen menester para su exercicio de despachos con firma de S. M., ó que haya de intervenir la aprobacion de qualquier Consejo, Tribunal, Junta ó Chancillería, aunque no lleve la Real firma, deben ir en pliego del sello mayor.

18 Los títulos de oficios de Gobernadores, Alcaldes, Regidores y Receptores, Procuradores, Alguaciles mayores, Escribanos del Número ó Cabildo de las ciudades, ó villas de señorío, abadengo de provision ó confirmacion de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, Comendadores, Comunidades ú otros, en sello mayor; y los demas títulos de oficios inferiores á los referidos en las dichas ciudades ó villas de señorío, y todos los que perteneciesen á las aldeas de dichas ciudades, villas y lugares, de qualquier calidad que sean, mayores ó menores, se expedirán en quarto sello.

19 Los títulos de oficios de Alcaldes, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Alguaciles mayores, Procuradores síndicos, Escribanos de los Concejos, Cabildos

ó Pósitos, ó Comunidades, cuyo nombramiento se hiciese por las Justicias, ó por eleccion ó suerte en ciudades ó villas Realengas, donde ha habido costumbre de sacar título, certificacion ó testimonio de ellos, ó las partes por sus conveniencias los sacaren, será en sello mayor; y todos los demas oficios de dichas ciudades ó villas inferiores á los referidos, y los mayores y menores que pertenezcan á las aldeas, en sello quarto.

20 Para los títulos, testimonios ó certificaciones ó nombramientos de oficios, que dan los Administradores, Arrendadores ó Tesoreros, ó Receptores de Hacienda Real, de guardas, comisarios, executores, veedores, diligencieros ó Alguaciles de dichas comisiones, se usará del sello tercero; y todos los demas superiores á estos se escribirán en el del sello mayor. Los que fueren provistos por los administradores y arrendadores de los estados que estan puestos en administracion por orden de la Justicia, deberán sacar los títulos en papel del sello tercero.

21 Los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios de Consulado; es á saber, los de Prior, Cónsules (c), Receptor, Tesorero, Escribano, en que se comprehenden los de flotas, armadas y otras naos marchantes, se escribirán en el sello mayor, y los demas inferiores en el tercero.

22 Para los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se dan por el Concejo de la Mesta, se usará del sello mayor.

23 Los títulos, nombramientos, testimonios ó certificaciones de los oficios militares de mar ó tierra; es á saber, los superiores de Generales, Mariscales de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos mayores, Capitanes, Ayudantes, Maestres de naos ó de plata, Pilotos principales así de navios de guerra como marchantes, nombrados por S. M. ú otras personas ó Tribunales á quienes tocase su nombramiento, se escribirán en el sello mayor; y los demas inferiores desde el Alférez *inclusivè* abaxo en sello último.

24 Los títulos de oficios de pluma militares, como veedor, contador, ó pagador, se expedirán en el sello mayor, y los demas inferiores en el tercero.

25 Los títulos ó nombramientos de los oficios ó exercicios que nombrasen los Secretarios y Contadores de los Consejos ó Juntas, en sello segundo.

26 Las certificaciones que se dieren á qualquier soldado de sus servicios, plazas, puestos, ú otras cosas, y las patentes, licencias y suplementos, si fuesen de los oficios superiores referidos en el capitulo antecedente, se despacharán en sello mayor, y si de los inferiores, en el quarto.

27 Los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que se diesen por cualesquier Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas ó Tribunales (d), Comisarios ó Factores de S. M., ó por otras personas de su Real orden, serán en sello mayor; pero los nombramientos que se hiciesen para citaciones, executores, guardas, porteros ú otros inferiores, en sello quarto.

28 Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de Secretarios, Contadores, Escribanos,